



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00316-00**
(Acumulado al 76001-33-33-017-**2018-00051-00**).
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Jair Zapata Mosquera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 421

El Doctor Jair Zapata Mosquera incoa de forma individual el medio de control denominado "**Nulidad Simple**" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que declare la Nulidad del Decreto No. 411.0.20.0696 de fecha 13 de julio de 2011 por el cual se adopta el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur*", así como la Nulidad de del Decreto No. 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 que dispuso modificar y aclarar el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur*" ubicado en el Área de Expansión Corredor Cali Jamundí, desarrollado por el Acuerdo 069 de 2000 (Acuerdo No. 0373 de 2014)-POT, Acuerdo 279 de 2009 –*Por el cual se definieron los usos del suelo para el Plan Parcial*–

No obstante lo anterior, el artículo 148 numeral primero del Código General del Proceso¹, permite la acumulación de procesos, y faculta tanto a las partes para solicitarla, como al juez para decretarla de manera oficiosa, siempre que los mismos, i) se encuentren en la misma instancia, ii) deban tramitarse por el mismo procedimiento, iii) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, iv) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, v) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así pues, partiendo de dichos lineamientos, esta Agencia Judicial encontró que tanto en el proceso identificado con el número de radicación 76001-33-33-017-**2018-00053-00**, como en el de la referencia, se pretende que se declare la Nulidad de los mismos actos administrativos, esto es, los Decretos 411.0.20.0696 de fecha 13 de julio de 2011 y 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011, cumpliéndose en consecuencia los presupuestos para la configuración de la acumulación de procesos, puesto que además de que en ambas demandas el extremo pasivo es el mismo ente territorial, las pretensiones provenían de la misma causa e incluso podían servirse de las mismas prueba, conllevando ello a que esta Judicatura mediante providencia Interlocutoria No. 301 de fecha 31 de mayo de 2019 decretara la Acumulación del proceso de la referencia al de la radicación No. 76001-33-33-017-**2018-00053-00**, suspendiendo la actuación más adelantada hasta el momento en que se encuentren en el mismo estado procesal, y disponiendo la notificación por Estado de la presente providencia conforme lo preceptuado en el artículo 148 numeral 3° del C.G.P.

En ese orden de ideas y, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 137, 155 numeral 1, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

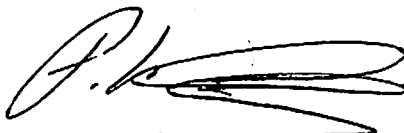
1. ADMITIR el medio de control de Nulidad Simple presentado por el Dr. Jair Zapata Mosquera, en contra de la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR esta providencia **por ESTADO** al Municipio de Santiago de Cali en la forma y términos indicados en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el inciso 5° del artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A **HÁGASE SABER** al demandado que la reproducción de la demanda y de sus anexos podrá solicitarlos en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda (Art. 148 numeral 3° del C.G.P.)

4. RECONOCER personería al Dr. Jair Zapata Mosquera, identificado con C.C. N° 14.880.397 de Buga -Valle del Cauca-, quien actúa en el presente asunto en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>061</u>		DE
FECHA <u>10 de julio de 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00316-00**
(Acumulado al 76001-33-33-017-**2018-00051-00**).
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Jair Zapata Mosquera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto de Sustanciación N° 682

El Doctor Jair Zapata Mosquera incoa el medio de control denominado "**Nulidad Simple**" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que declare la Nulidad del Decreto No. 411.0.20.0696 de fecha 13 de julio de 2011 por el cual se adopta el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur*", así como la Nulidad de del Decreto No. 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 que dispuso modificar y aclarar el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur*" ubicado en el Área de Expansión Corredor Cali Jamundí, desarrollado por el Acuerdo 069 de 2000 (Acuerdo No. 0373 de 2014)-POT, Acuerdo 279 de 2009 *-Por el cual se definieron los usos del suelo para el Plan Parcial*. Y subsidiariamente la Nulidad de los artículos 6, 7, 11, 16, 17, 18, 19, y 21 del Decreto Municipal No. 411.20.0696 del 13 de julio de 2011, y 6, 7, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 23, y 25 del Decreto Municipal No. 411.0.20.0965.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, en tanto se afirma que el CONSORCIO PATIO SUR no se encontraba legitimado para la formulación del Plan Zonal "*Patios y Talleres del Sur- Sector Valle del Lili del Sistema Mío*", y no tenía facultades para la formulación del Plan Parcial de Desarrollo "*Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur de la Ciudad de Cali*", toda vez que *-aduce-* los consorcios no constituyen personas jurídicas con capacidad para actuar en representación; igualmente señala que no se presentó poder o autorización por parte de los propietarios de los predios relacionados en la Resolución DAP 4132.21.363 de fecha 06 de diciembre de 2007, mediante la cual el Departamento Administrativo de Planeación Municipal expidió los determinantes para el Plan Parcial, en especial el de INCODER propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria para la época de 370-59938 que representaba más del 51% del área comprendida, comprometiendo con ello un predio de propiedad del ESTADO (INCODER) para un plan parcial de iniciativa privada.

Sostuvo que los decretos vulneraron el principio de PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA prevista en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997, como también el artículo 8 del Decreto Nacional 2181 de 2000 por cuanto no existió una metodología y/o procedimiento para garantizar la salvaguarda del mentado principio. Adicionalmente afirma que no se citó y notificó a los habitantes colindantes de las obras conexas en la Troncal calle 42 entre carreras 102 y 99, carrera 99 entre calles 42 y 34, exponiendo distintas observaciones por infracción al principio del debido proceso administrativo.

Adujo que no se cumplió con el procedimiento consagrado en el artículo 9 del Decreto 4300 de 2007, el cual señala que las modificaciones a un plan parcial están sometidas al

imperio del mismo procedimiento previsto en el título II del Decreto 2181 de 2006 para su formulación y adopción, más aun cuando los alcaldes están supeditados a cumplir los procedimientos fijados por Ley para la adopción de los Planes Parciales.

Para resolver se considera:

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

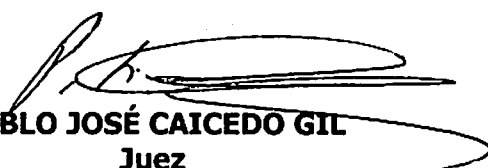
En consecuencia, el despacho,

D I S P O N E :

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por Doctor Jair Zapata Mosquera para que la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 061 DE
FECHA 10 de junio de 2017.

EL SECRETARIO, _____

